



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00460 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2019 00553 00
Demandante:	Pedro Juan Barrios Gómez
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros SA y otros
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación a la parte demandada.

Segundo. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tercero. Notificar el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE.

ERG.

Firmado Por:

Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d667d00c88891021600fec7210e866188dcdab80c195e01cfb952fe084f16dbb**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00807 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Pedro José Cadena y Otros
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana S.A
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de Seguros de Vida Suramericana S.A, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00807 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Pedro José Cadena González y Otros
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana S.A
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220220080700?csf=1&web=1&e=dbK90H

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7e0f364c75bccad36ae7bca111f8070994723f4817e6d11c1905f6ae5ae696**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01213 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia SA
Demandado:	Fernando José Ramírez Velásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Itau Corpbanca Colombia SA en contra de Fernando José Ramírez Velásquez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Fernando José Ramírez Velásquez el 17 de mayo de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01213 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia SA
Demandado:	Fernando José Ramírez Velásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 000050000821921, a través del cual Fernando José Ramírez Velásquez, promete incondicionalmente pagar a la orden de Itau Corpbanca Colombia SA la suma de \$

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01213 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia SA
Demandado:	Fernando José Ramírez Velásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante

36.750.239 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 000050000821921 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Fernando José Ramírez Velásquez, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.837.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Itau Corpbanca Colombia SA y en contra de Fernando José Ramírez Velásquez en los términos del mandamiento de pago librado el 29 de noviembre de 2022.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01213 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia SA
Demandado:	Fernando José Ramírez Velásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Fernando José Ramírez Velásquez, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.837.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca2d47f4519967631485714149d7993bf3f6b30b32ba7f603ac7a795566ca35**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00262 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Pra Group Colombia Holding S.A.S Nit 901.127.873-8
Demandado:	Wilson Alberto Muñoz C.C 98.527.627
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de Wilson Alberto Muñoz, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00262 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Pra Group Colombia Holding S.A.S
Demandado:	Wilson Alberto Muñoz
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhKWE9FDSH1AoXWQ2Mx_xNcB_kxgwAjywGlp8QPUZSmp8g

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d408c20b25ca7d374589c3531fe7512c7f762a2d25d81cbde33718929b4e1a**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00456 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Camino del Parque PH
Demandado:	Luz Marina Álvarez López
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Conjunto Residencial Camino del Parque PH en contra de Luz Marina Álvarez López.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia 25 de abril de 2023 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, así como 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado por la Conjunto Residencial Camino del Parque PH en contra de Luz Marina Álvarez López.

1.2. La demandada fue notificada de la providencia que libró el mandamiento de pago mediante aviso que fue realizado bajo los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso el 03 de junio de 2023. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, ésta no fue recurrida, ni se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00456 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Camino del Parque PH
Demandado:	Luz Marina Álvarez López
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.2. LA EJECUCIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

2.2.1. Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.2.2. Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, regula el procedimiento ejecutivo para el cobro por vía judicial de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y/o extraordinarias y sus intereses y determina que en estos casos el título de recaudo estará constituido exclusivamente por la certificación expedida por el administrador de la copropiedad en la que consten las obligaciones insolutas a cargo del ejecutado.

Esa misma norma señala además que para acudir al cobro por vía judicial de estas obligaciones no se requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial y señala de forma taxativa como anexos de la demanda, además del poder regularmente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación de la copropiedad y, de ser procedente, de la persona jurídica accionada.

Adicionalmente, el artículo 30 *ibídem* señala que de forma supletiva y siempre que la Asamblea General de la copropiedad no establezca una tasa inferior, el retardo en la cancelación de las expensas por parte de los copropietarios causará intereses demora que serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00456 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Camino del Parque PH
Demandado:	Luz Marina Álvarez López
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Camino del Parque PH en la que consta Luz Marina Álvarez López como propietarios del apartamento 1301, parqueadero 98033 y útil 99153 de dicha copropiedad adeudaban a esa fecha la suma de \$ 2.287.754 por concepto de expensas ordinarias y extraordinaria, de administración.
- b. Certificado de Existencia y Representación Legal del Conjunto Residencial Camino del Parque PH expedido por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia de Medellín el 25 de febrero de 2023 y en el que se reconoce como representante legal de la demandante a la señora Maira Inés Peña Ortiz.
- c. Certificados de Tradición de los inmuebles identificados con la matrícula N° 001-1391594 y 001-1391213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, según el cual Luz Marina Álvarez López es la titular del derecho real de dominio sobre el apartamento 1301, parqueadero 98033 y útil 99153 que hace parte del Conjunto Residencial Camino del Parque PH.
- d. Poder otorgado por la Representante Legal del Conjunto Residencial Camino del Parque PH a la abogada Luz Aida Gallego Giraldo para que en nombre de la copropiedad actora adelantara el proceso ejecutivo de la referencia.

2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos obrantes en el plenario como base del recaudo, a saber, la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Camino del Parque PH, según la cual Luz Marina Álvarez López adeudan las cuotas de administración causadas desde julio de 2022 hasta marzo de 2023 constan obligaciones expresas, claras y exigibles al deudor, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dichas certificaciones, así como los demás anexos de la demanda cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 30 y 48 de la Ley 675 imponen para pretender la ejecución por vía judicial de las obligaciones pecuniarias insolutas derivadas de expensas comunes ordinarias y/o extraordinarias.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00456 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Camino del Parque PH
Demandado:	Luz Marina Álvarez López
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

De esta manera, es claro que la certificación allegada contiene los elementos que le son propios a esta tipología de título ejecutivo, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto correspondiente a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.5. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$114.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Incorporar los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante los días 17 de octubre de 2023 y 11 de marzo de 2024; mediante los cuales acredita la causación de las cuotas de administraciones generadas entre el 1º de abril de 2023 y el 1º de febrero de 2024.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor del Conjunto Residencial Camino del Parque PH y en contra de Luz Marina Álvarez López en los términos del mandamiento de pago librado el 25 de abril de 2023 y por las cuotas de administración que fueron acreditadas.

Tercero. Condenar en costas a la señora Luz Marina Álvarez López las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$114.000

Cuarto. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00456 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Camino del Parque PH
Demandado:	Luz Marina Álvarez López
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Sexto. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor del abogado Alberto Medina Restrepo portador de la T.P. N° 219.040, en los términos del poder sustituido por la abogada Luz Aida Gallego Giraldo, -archivo 23 del expediente digital- y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar los intereses de la parte demandante.

Séptimo. En firme este proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9245e651e6f4dd0c36719b63179ec5efd2935170cd9454b1a24403a52892e84**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00617 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna
Demandado:	Kewin Arturo Ochoa Hernández
Asunto:	No accede a lo solicitado – Reconoce personería

1. No acceder a la solicitud de levantamiento de embargo de salario presentada a través de apoderada judicial por el demandado Kewin Arturo Ochoa Hernández, toda vez, que en la misma no se halla acreditada ninguna de las causales contenidas en el artículo 597 del Código general del Proceso, para su procedencia, aunado que tampoco se observa en el expediente la materialización de dicha medida por parte del pagador Fiscalía General de la Nación, pese a habersele comunicado mediante oficio del 18 de octubre de 2023.
2. Reconocer personería para actuar a la abogada Yesika Tatiana Torres Valderrama, portadora de la T.P. No. 374.738 para que represente los intereses del ejecutado Kewin Arturo Ochoa Hernández, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5901a12f34f53d9b3e6da174816db5af03cd68b322ce03592a23db272bfbab29**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00617 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna
Demandado:	Kewin Arturo Ochoa Hernández
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna en contra de Kewin Arturo Ochoa Hernández.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 05 de junio de 2023 corregida en auto del 13 de septiembre de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Kewin Arturo Ochoa Hernández, el día 24 de octubre de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado allegó contestación de la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00617 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna
Demandado:	Kewin Arturo Ochoa Hernández
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00617 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna
Demandado:	Kewin Arturo Ochoa Hernández
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No. 14137103 a través del cual Kewin Arturo Ochoa Hernández, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna las sumas de \$2.907.897 como saldo insoluto contenido en el título valor; el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada una de las cuotas vencidas y liquidados a partir del 6 de agosto de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 14137103 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Kewin Arturo

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00617 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna
Demandado:	Kewin Arturo Ochoa Hernández
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Ochoa Hernández, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENEN EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 290.789.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna y en contra de Kewin Arturo Ochoa Hernández, en los términos del mandamiento de pago librado el 05 de junio de 2023 corregido mediante auto del 13 de septiembre de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00617 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna
Demandado:	Kewin Arturo Ochoa Hernández
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas a Kewin Arturo Ochoa Hernández, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 290.789.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccbe001d6bd472a91e45f1845ca4ed990f2e998ad03710ffe2253e07dab6bde**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00811 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A Nit. 890.300.279-4
Demandado:	Industrias Racay S.A.S Nit 901.208.026 Carolina Ramírez Castañeda C.C 1.152.212.677
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de Industrias Racay SAS ni de Carolina Ramírez Castañeda, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de las partes demandadas en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00811 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Industrias Racay S.A.S - Carolina Ramírez Castañeda
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230081100?csf=1&web=1&e=62bGyY

NOTIFÍQUESE.

JGS

**Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cac33bb4906b7e11c7a71e4ca33ec2308c030c66638b6851cc05e48e8298f9**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01018 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Jonathan Ospina Cardona
Acreedores:	Banco de Bogotá y otros.
Asunto:	Posesiona liquidador - Incorpora - Pone en conocimiento.

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza Iván Darío Bedoya Zuluaga, quien fue el primer liquidador, adscrito a la lista oficial de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, en concurrir a notificarse del auto que lo designó como liquidador en el presente trámite de liquidación patrimonial por insolvencia de persona natural no comerciante de Jonathan Ospina Cardona.

1.1. Conforme a lo anterior, el liquidador se comprenderá posesionado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se advierte que (i) dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión debe notificar por aviso acerca de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere y de conformidad con el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 y (ii) se le concederá el término de 20 días siguientes a la posesión para que se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

1.2. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

1.3. Tal y como fue indicado en el auto que abrió la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se fijan como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo del deudor Jonathan Ospina Cardona.

Segundo. Requerir al deudor Jonathan Ospina Cardona, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído y so pena de terminar y archivar el proceso, en razón de la desidia del interesado, se sirva realizar el pago de los gastos provisionales del liquidador y acreditarlo al Despacho dentro de ese mismo término, en tanto estos hacen parte de los gastos de administración a su cargo conforme lo dispone el artículo 549 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01018 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Jonathan Ospina Cardona
Acreedores:	Banco de Bogotá y otros.
Asunto:	Posesiona liquidador - Incorpora - Pone en conocimiento.

Tercero. Incorporar y poner en conocimiento de la parte solicitante para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por TransUnion, donde indican que han marcado con la leyenda: *Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*, en las obligaciones de la deudora.

Cuarto. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por Fenalco – Procredito, donde indican que ha reportado a Jonathan Ospina Cardona, por apertura de liquidación patrimonial y su terminación desde el día 20 de octubre de 2023

Quinto. Incorporar al proceso el memorial remitido por el liquidador Iván Darío Bedoya Zuluaga, donde informa el pago realizado por el solicitante por concepto de honorarios provisionales, allegado mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2023

Sexto. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por la Dian, donde indican que el citado contribuyente no posee obligaciones pendientes con el fisco nacional.

Séptimo. Incorporar el expediente remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello - Antioquia, instaurado por Banco de Bogotá S.A., con radicado 05088 40 03 001 2022 01553 00, en razón de la presente liquidación patrimonial, y el mismo hará parte íntegra de este expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Octavo. Hacer saber a las partes que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Jonathan Ospina Cardona a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgfcKH6-uJJCmpmT9GwRhrEB71E4EYuONTAokMnjjSastg¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51144bfe4214dc8c88d57dba215f5d99677c6420c3c8ec88c27e37e1016f305**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01124 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Akita Motos S.A. Nit. 800.030.412-1
Demandado:	María Alejandra Cardozo Fernández C.C 1.006.122.149
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de María Alejandra Cardozo Fernández, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01124 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Akita Motos S.A
Demandado:	María Alejandra Cardozo Fernández
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230112400/15CertificadoExistenciaRepresentacionLegalAkitaasAS.pdf?csf=1&web=1&e=spzvQZ

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee35f3432847e585f8f6cb4e4302e46351053bb22723423e8e965381e6385feb**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01400 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Roberto Estrada González
Asunto:	Incorpora - Reconoce heredero - Reconoce personería

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 1988 del 15 de noviembre de 2023, remitido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales donde informan que no figuran obligaciones a cargo del causante Roberto Estrada González como contribuyente.

Segundo. Reconocer como heredera a Lilian Patricia Estrada Paternina, en calidad de hija del causante, de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso y 1041 del Código Civil, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Reconocer personería para actuar en representación de la heredera Lilian Patricia Estrada Paternina a la abogada Leydy Johanna Zapata Correa, portadora de la T.P. No. 271.271 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Quinto. Hacer saber a los interesados que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio del causante Roberto Estrada González.

Sexto. Vencido el término del emplazamiento y de ser procedente, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25238fd03d9b8346433c7caaf50440d4369e0a66e870503d8106b386ed9f3153**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01525 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit.900.977.629-1
Solicitado:	Carlos Andrés Saldarriaga Ramírez C.C 3.563.765
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 01 de diciembre del año 2023 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Bancolombia en contra de José Daniel Guerra Cardona identificado con C.C 1.128.276.313

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa JQR665 Marca: Renault modelo 2021, cuyo propietario es el señor Carlos Andrés Saldarriaga Ramírez C.C 3.563.765 registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Bancolombia S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01525_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCl Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Carlos Andrés Saldarriaga Ramírez
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (deant.sijin@policia.gov.co meval.sijin.gucuri@policia.gov.co).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Katherine López Sánchez portadora de la T.P. N° 371.970 del C.S de la J para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230152500?csf=1&web=1&e=NtuqU2

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abd9812431306773e9bb9ca9e2f55bff3e496d7a7d9c9f06e56bf23010fb7b6**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01560 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina Nit. 860.051.894-6
Demandados:	Luis Fernando Cañas Morales C.C 98.549.109
Asunto:	Inadmite solicitud

Banco Finandina S:A, actuando a través de apoderado judicial, solicita la aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria en contra del señor Luis Fernando Cañas Morales con fundamento en el Contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia y el registro de ejecución de Confecámaras. Previo a resolver sobre la procedencia de la solicitud de aprehensión, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 12 del Decreto 1676 de 2013 establece que, *para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.*

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014 que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo y que, *para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información: ... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.*

Ahora, se advierte que de acuerdo con el artículo 31 ibídem el lapso transcurrido desde el registro hasta la fecha de presentación de la demanda no puede sobrepasar los treinta (30) días, so pena de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, pues esa norma señala que *sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: ...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.*

Así las cosas, se tiene que la fecha del registro del formulario de ejecución, según se observa a folio 17 del archivo 02, se realizó el 31 de mayo de 2021 y la solicitud de pago

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01560 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina
Demandados:	Luis Fernando Cañas Morales
Asunto:	Rechaza de plano solicitud

aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria fue radicada 29 de noviembre de 2023 por lo cual no se cumple con la disposición trascrita, lo que desvirtúa la vigencia del título ejecutivo como presupuesto de la acción.

En consecuencia, se avizora que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia al sobrepasar el término de un mes contabilizado desde la fecha de su inscripción en el formulario de inscripción de Confecámaras hasta la radiación de la solicitud, requisito para tramitar el proceso de la referencia.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. **Rechazar** de plano solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria deprecado por Banco Finandina S:A en contra de Luis Fernando Cañas Morales por falta de vigencia del formulario de inscripción de Confecámaras.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQ-JkME0z5NvyvUbqRsT5YBHajqyo8Q_sb36W9FRQgB7A

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4168870d75671973d8aa06f3dc543c14e09298cb073baa994c1236f6e0a862f7**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00045 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1
Demandado:	Camilo Andrés García Rojas C.C 1.110.497.343
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco BBVA Colombia y en contra de Camilo Andrés García Rojas, identificado con C.C 1.110.497.343 con fundamento en el pagaré No. 0142-5001826766 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 8.141.333,51 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de junio de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00045 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	BBVA Colombia
Demandado:	Carlos Andrés Roldán Londoño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor del Banco BBVA Colombia y en contra de Camilo Andrés García Rojas, identificado con C.C 1.110.497.343 con fundamento en el pagaré No. 0975-9600020520 aportado en la demanda por los siguientes valores.

3.1. \$ 88.305.912,36 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

3.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 28 de mayo de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00045 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	BBVA Colombia
Demandado:	Carlos Andrés Roldán Londoño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Alberto Iván Cuartas Arias, portador de la T. P. No. 86.623 del C. S. de la J, para representar los derechos del ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240004500?csf=1&web=1&e=YzGBMv

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2555320937083ac04b35bb225a0747c8e64d7a29af192dbff8db09f48ed48f**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00084 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit 860.002.180-7
Demandado:	Brett Burton Marcas P.A 556594441 Ysamar Indira Brito Sánchez P.A 133108923
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. **Requerir** a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Brett Burton Marcas con P.A. No. 55659441 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

Segundo. **Requerir** a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Ysamar Indira Brito Sánchez con P.A. No. 133108923 sea titular.

2.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com)

(Con copia a: notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com.)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Carlos David Mejía Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de9148d8008125007b3eda88e158a29bd1c361a90651e77fe1dd11a4ade6e2**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00084 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit 860.002.180-7
Demandados:	Brett Burton Marcas P.A 556594441 Ysamar Indira Brito Sánchez P.A 133108923
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3º del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA y en contra de Brett Burton Marcas P.A 556594441 y Ysamar Indira Brito Sánchez P.A 133108923, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 03 de octubre de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor canon
01/01/2023 al 31/01/2023	24/02/2023	\$1.300.000
01/02/2023 al 28/02/2023	24/02/2023	\$1.300.000
01/03/2023 al 31/03/2023	14/03/2023	\$1.300.000
01/04/2023 al 30/04/2023	12/04/2023	\$1.300.000
Total		\$5.200.000

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00084 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	Brett Burton Marcas Ysamar Indira Brito Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, portadora de la T. P. N° 209.392 del C.S de la J, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240008400?csf=1&web=1&e=9d8l9M

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2706c25912577d80259fd5f9656ce22b3ac944b18e396d5537c51331c1c58e26**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00139 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Adriana Zabala Amado
Demandado:	See Emirates SAS
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que el valor pretendido por concepto de no pago de los dineros ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio en sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 (\$ 18.911.000) no guarda correspondencia con el valor relacionado en el título base de la ejecución aportado (\$ 14.720.000).

1.2. Allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia contenida en el acta 10076 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio del 19 de octubre de 2023. Esto de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpSj3qQhQdBBttohBA2_9zsBBBIAs-5ZnkSMj_ZKijzuYA

NOTIFÍQUESE.

JGS

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d467239ca548bd4c2a922bcb5c8a235db6191e5db8b8a603db4d93605ab38b1**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00184 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
Demandado:	Carlos Andrés Contreras Rodriguez C.C 80.920.113
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Carlos Andrés Contreras Rodriguez con C.C. No. 80.920.113 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

Segundo. Requerir a la EPS Salud Total a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Carlos Andrés Contreras Rodriguez con C.C. No. 80.920.113, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

2.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. (novedades@epssura.com.co - notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

(Con copia a: notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d5cebce3e0fea6de1f8a0984534ccd1c91b95a38ab7991188b4930ab4fca44**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00184 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
Demandado:	Carlos Andrés Contreras Rodriguez C.C 80.920.113
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá y en contra de Carlos Andrés Contreras Rodriguez, identificado con C.C 80.920.113 con fundamento en el pagaré No. 80920113 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 46.985.464 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. \$\$ 8.098.678 por concepto de intereses corrientes hasta el 17 de enero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad con la literalidad del título valor.

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de enero de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00184 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Carlos Andrés Contreras Rodríguez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Diego Felipe Toro Arango, portador de la T. P. No. 67.774 del C. S. de la J, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240018400?csf=1&web=1&e=ILqIAr

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bc33b75d296aaf76580a2e78a6ef08d1622fa5da1544677e74eb7c6cae0813**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00191 00
Proceso:	Ejecutivo - Adjudicación de la garantía real-
Demandante:	Capicol S.A.S Nit 900.616.532-6
Demandado:	Andrés Ignacio Estrada Correa C.C 98.712.409
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 467 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento en la forma en que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía mobiliaria de menor cuantía a favor de Capicol S.A y en contra del señor Andrés Ignacio Estrada Correa identificado con C.C 98.712.409 con fundamento en el Pagaré N° 1641 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 25.151.241 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 12.676.248 por concepto de intereses corrientes desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 25 de enero de 2024, siempre y cuando no superen la tasa correspondiente tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. 1.925.160 por concepto de impuestos, gastos, póliza de vida deudores y póliza de vehículo.

2.4. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de enero de 2024 –día siguiente al vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas SMU672, marca Chevrolet, modelo 2011, cuyo propietario es el señor Andrés Ignacio Estrada Correa con C.C 98.712.409 registrado en la Secretaria de movilidad de Medellín.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00191 00
Proceso:	Ejecutivo - Adjudicación de la garantía real-
Demandante:	Capicol S.A.S
Demandado:	Andrés Ignacio Estrada Correa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Secretaria de Movilidad de Medellín para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Cuarto. Prevenir a la parte demandada respecto de la pretensión de adjudicación del vehículo de placas SMU672 dado en prenda, que pretende la parte actora, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 467 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Noveno. Reconocer personería al abogado Gloria Elena Vélez Cadavid, portadora de la T. P. No. 240.556 del C. S. de la J, para representar los derechos del ejecutado en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e179b969043a888e94fad071fb081c7eb11d2b440151152f20173b37453254b**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00235 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rodrigo Betancur S.A Nit. 811.006.570-6
Demandados:	Tania Marcela Machado Góez C.C 1.077.455.245 Yeison Samir Hernández Lagarejo C.C 1.077.420.302
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos en el auto inadmisorio de fecha 19 de febrero de 2024 y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Rodrigo Betancur S.A en contra de Tania Marcela Machado Góez identificada con C.C 1.077.455.245 y Yeison Samir Hernández Lagarejo con C.C 1.077.420.302; con fundamento en el contrato de arrendamiento No. 2037 suscrito el 18 de noviembre de 2023 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Periodo	Exigibilidad	Valor
01/07/2023 al 31/07/2023	04 de julio de 2023	\$ 4.000.000
01/08/2023 al 31/08/2023	04 de agosto de 2023	\$ 4.000.000
01/09/2023 al 30/09/2023	04 de septiembre de 2023	\$ 4.000.000
01/10/2023 al 11/10/2023	04 de octubre de 2023	\$ 1.466.667
Total		\$ 13.466.667

Tercero. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes – por tratarse de un contrato de arrendamiento de local comercial-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada periodo, hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo previsto

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00235 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rodrigo Betancur S.A
Demandados:	Tania Marcela Machado Góez - Yeison Samir Hernández Lagarejo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

en el artículo 430 de Código de General del Proceso y al parágrafo 2 de la cláusula 4 del contrato de arrendamiento.

Cuarto. Tener en cuenta en el momento procesal oportuno el siguiente abono realizado por la parte ejecutada, el cual deberá ser imputado de la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Noveno. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Décimo. Reconocer personería al abogado Francisco Javier Salazar, portador de la T. P. N° 33.736 del C.S de la J, para representar los derechos del ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Docum

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00235 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rodrigo Betancur S.A
Demandados:	Tania Marcela Machado Góez - Yeison Samir Hernández Lagarejo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

<https://expedientesdigitales.gov.co/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240023500?csf=1&web=1&e=5YJQQd>

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d136764d1f13ad4745817fc356a36855b420be0e07ecc7c12e9738285a4c46e**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00250 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Santander de Negocios S.A Nit.900.628.110-3
Solicitado:	Jair Bustamante Olaya C.C 1.017.143.372
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 19 de febrero del año 2024 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Bancolombia en contra de Jair Bustamante identificado con C.C 1.017.143.372.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa IHP588 Marca: Nissan modelo 2015, cuyo propietario es el señor Jair Bustamante Olaya C.C 1.017.143.372 registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Bancolombia S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01525_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Carlos Andrés Saldarriaga Ramírez
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (deant.sijin@policia.gov.co meval.sijin.gucricri@policia.gov.co).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Gina Patricia Santacruz portadora de la T.P. N°60.789 del C.S de la J para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240025000?csf=1&web=1&e=3v8sse

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7fbe8bda910518fd9ea839b1cbddf9db04dee0e0e3244fd15deff0bd8d0e17**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>